

## INDEPENDENCIA JUDICIAL LOCAL. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL, CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y POSIBLE EVOLUCIÓN

Víctor COLLÍ EK\*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Independencia judicial local y su evolución constitucional desde 1917.* III. *Criterios marco de la independencia judicial local en la interpretación de la Suprema Corte.* IV. *Desarrollos recientes.* V. *Propuesta de reforma constitucional sobre la existencia de un sistema nacional de impartición de justicia en México.*

### I. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio, abordaremos el tema de la independencia judicial local en México desde tres perspectivas generales. En primer lugar, su institucionalización en el texto de la Constitución Mexicana y su evolución a lo largo de la vida de esta Carta Fundamental. En segundo lugar, los criterios jurisprudenciales que la Corte Mexicana, específicamente el Pleno —SCJN— como máxima autoridad de control constitucional, ha desarrollado. Para esta segunda perspectiva se exponen dos líneas: la primera, los criterios marco, esto es, aquellos que definen las líneas más específicas de desarrollo jurisprudencial y sin los cuales no es posible entender estas líneas específicas. La segunda línea, avanza los criterios marco y se refiere a los desarrollos jurisprudenciales más recientes, los retos que podríamos llamar de última generación

---

\* Investigador de la Universidad Autónoma de Campeche. Responsable del proyecto de investigación: “La Suprema Corte y la defensa de los derechos humanos en el nuevo paradigma jurisprudencial en México. Doctrina constitucional en serio”, financiado por la SEP-PRODEP, del cual este análisis es un producto. El estudio se hizo con la colaboración de mis compañeros del Cuerpo Académico: Derechos Humanos y Problemas Constitucionales, UNACAM-CA-55. Su obra puede ser consultada en [www.victorcolliiek.com](http://www.victorcolliiek.com) [vimcolli@uacam.mx](mailto:vimcolli@uacam.mx)

para la defensa de la independencia judicial local, para ello abordamos los asuntos que se resolvieron durante 2017 y lo que va del año 2018—finales de mayo— en que se deja la redacción del presente documento. En tercer lugar, se expone el último esfuerzo “institucional” para evolucionar en el texto de la Constitución mexicana las garantías de la independencia judicial, esto es, la propuesta de reforma que el Presidente de la República presentó al Senado en 2016 y que pretende crear un Sistema Nacional de Impartición de Justicia en México.

## II. INDEPENDENCIA JUDICIAL LOCAL Y SU EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DESDE 1917

El reconocimiento, organización y funcionamiento del Poder Judicial de los Estados,<sup>1</sup> se encuentra actualmente delimitado en la Constitución Nacional,<sup>2</sup> específicamente en la fracción III del artículo 116, que en su redacción original en 1917, no señalaba nada al respecto.<sup>3</sup>

El texto actual de este artículo es principalmente producto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete,<sup>4</sup> pues con anterioridad a

---

<sup>1</sup> México siendo una República Federal, coloquialmente contrapone a la “Federación” por un lado, y los “Estados” o “Entidades Federativas”.

<sup>2</sup> La Constitución mexicana vigente es inmediatamente posterior a la Revolución Mexicana de 1910, fue producto del Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza que funcionó en 1916 y 1917 hasta el 5 de febrero que se presentó oficialmente el texto fundamental. Originalmente fue concebida como un proyecto de reformas de la Constitución de 1857 pero por su contenido, aunque oficialmente se tituló “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”, se ha considerado un texto fundamental independiente.

<sup>3</sup> El texto original del artículo señalaba lo siguiente: “Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.”

<sup>4</sup> “La característica central de las reformas promovidas por el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, es la consistencia, la congruencia, la simetría de las normas referentes a los órganos de los poderes judiciales tanto federales y del Distrito Federal como de los estados locales.” Schmill Ordóñez, Ulises, *Las nuevas bases del sistema judicial mexicano, 1982-1987. Reflexiones, Apuntes bibliográficos*, México, UNAM, 1987, p. 35. Por su parte Héctor Fix Fierro indicaría de esta reforma en sentido general: “Puede decirse que la reforma de 1987 inició una “transición judicial”, en el sentido de que introdujo al menos tres cambios que apuntan hacia una nueva dirección en la evolución de los tribunales. En primer lugar, dicha reforma transfirió a los Tribunales Colegiados de Circuito la resolución última de los llamados amparos de legalidad, es decir, aquellos que se refieren únicamente

esta reforma constitucional, no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia de los Estados.<sup>5</sup>

El artículo 116 de la Constitución mexicana ha tenido a la fecha un total de cinco reformas, sin embargo solo dos de ellas, la de 1987 y 1994, se han referido al Poder Judicial Estatal.

La primera de esas reformas, estableció los parámetros de los poderes estatales,<sup>6</sup> y con esto incluyó, por primera vez, en la Constitución Federal las bases para la regulación del Poder Judicial Estatal.

La segunda reforma constitucional afectó, por un lado, lo relacionado con los requisitos a cumplir para ocupar el cargo de Magistrado, por otro estableció prohibiciones para ocupar dicho cargo.

---

a la interpretación “correcta” de las leyes secundarias, descargando así a la Suprema Corte de este tipo de asuntos —la reducción de asuntos fue de unos dos mil entre 1987 y 1988— y abriendo la puerta para una mayor especialización de la Corte en asuntos de constitucionalidad. Incidentalmente, la reforma le otorgó también a la Suprema Corte mayores facultades de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación, en particular, la facultad de establecer nuevos tribunales y juzgados sin necesidad de reformar la respectiva ley orgánica. En segundo lugar, la reforma de 1987 definió lineamientos mínimos para la organización de los tribunales locales y el nombramiento de jueces y magistrados. En tercer lugar, se estableció el primer tribunal electoral.”, en *La reforma judicial en México, ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?*, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia* (2), México, Instituto de Investigación Jurídicas, 2003, p. 278.

<sup>5</sup> La doctrina ha planteado que esta omisión en la normatividad constitucional, como norma suprema, representaba una falta de concreción al federalismo lo que incidía directamente en la no definición plena del concepto de justicia estatal, planteada frente a una justicia federal en dos niveles, que por lo menos se representaban jurídicamente en una justicia, la federal, con una reglamentación constitucional y la otra, la estatal sin ella, lo que en la realidad tendría efectos de anomalía funcional del sistema con las consecuentes desviaciones históricas. CFR. *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una Agenda para la justicia en México*, México, 2006. Y Concha Cantú Hugo y Caballero Juárez, José Antonio, *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas. Un estudio institucional sobre la justicia local en México*, México, National Center for State Courts-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001.

<sup>6</sup> La inclusión de las características generales del Poder Ejecutivo y Legislativo local, se habían establecido en reformas constitucionales previas, como la del 3 de febrero de 1983, pero como este texto se encontraba en el artículo 115, justamente se especializará la Constitución en su contenido con la reforma de 1987, en la cual decidirá dedicar el 116 especialmente para todo aquello propio de los poderes de los Estados.

### 1. *Primera modificación*

La primera reforma, fue publicada en el DOF del martes 17 de marzo de 1987.<sup>7</sup> La iniciativa —que inició una transición judicial en México—<sup>8</sup> fue presentada por el Ejecutivo Federal<sup>9</sup> el 25 de febrero de 1987, sus postulados fueron recogidos de las necesidades expuestas en el XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 16 de mayo de 1986.

El objetivo principal de esta reforma, era perfeccionar la administración de justicia en México, para esto se requería primero, del reconocimien-

---

<sup>7</sup> D.O. Martes 17 de marzo de 1987. Presidente Miguel de la Madrid H. Se reformó el artículo 116. A. respecto Cinthya Chanut Esperón señala: “Con anterioridad a la reforma constitucional de 17 de marzo de 1987, no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia de los Estados, pues la organización de los tribunales se realizaba conforme a las facultades derivadas del artículo 124 de la Constitución, lo cual hizo que los justiciables optaran por la justicia federal de los Estados, lo cual a su vez generó el aumento de juicios de amparo.” *El poder judicial de la Federación y la Tutela de la Independencia de los Poderes Judiciales Locales*, en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), *La Justicia constitucional en las Entidades Federativas*, México, Editorial Porrúa, 2006, p. 99.

<sup>8</sup> Fix Fierro, Héctor, *La reforma judicial en México, ¿de dónde viene? ¿hacia dónde va?*, en Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, 2, 2003, p. 278. Por su parte Ulises Schmill Ordóñez señala que “La característica central de las reformas promovidas por el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, es la consistencia, la congruencia, la simetría de las normas referentes a los órganos de los poderes judiciales tanto federales y del Distrito Federal como de los estados locales” en *Las nuevas bases del sistema judicial mexicano, 1982-1987. Reflexiones, Apuntes Bibliográficos*, México, UNAM, 1987, p. 35.

<sup>9</sup> El nuevo texto del 116 constitucional, en cuanto a la fracción III, sería el siguiente: “ARTICULO 116.- III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

to de la división de poderes en cada uno de los Estados, lo cual necesitaba de la implementación de medios adecuados, el resultado la independencia del Poder Judicial estatal, esto permitiría principalmente salvar la función jurisdiccional del capricho de gobernantes o sujetos del ámbito local y lograr así la existencia de la garantía de “seguridad jurídica”.

De manera individual fueron siete los lineamientos que se incluyeron y que implementarían un esquema general de actuación de los poderes judiciales de los Estados: reconocimiento de la independencia del poder judicial cuyo ejercicio debía estar regulado en el texto constitucional local y las leyes orgánicas respectivas; magistrados con los mismos *requisitos* para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia;<sup>10</sup> esquema de nombramiento de jueces y magistrados;<sup>11</sup> *facultad de los Tribunales Superiores de Justicia para designar a los jueces de primera instancia* o sus equivalentes; establecimiento constitucional del *tiempo* durante el cual los magistrados ejercerán y durarán en su cargo, reelección, valoración exclusivamente por su desempeño pudiendo ser privados en los términos de la propia Constitución o de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado; *remuneración* adecuada, irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante el periodo de ejercicio.

## 2. Segunda modificación

La segunda reforma que tuvo este artículo, y que igualmente afectó a la fracción III, se publicó el 31 de diciembre de 1994,<sup>12</sup> modificando por un lado, el párrafo tercero que establecía los requisitos a cumplir para poder ser ma-

---

<sup>10</sup> La Cámara de Senadores señaló que al ser los Tribunales Superiores de Justicia el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad, así como lo es aquella para la Nación, deben de probar su objetividad, idoneidad profesional y moral para ocupar dichos cargos.

<sup>11</sup> Al respecto el dictamen de la Cámara de senadores expresó que al requerirse estas exigencias se establecía el principio de una autentica carrera judicial en los Estados de la República.

<sup>12</sup> D.O. F. sábado 31 de diciembre de 1994. Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León. Se reformó la fracción III, párrafo tercero y se derogó el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116. Fe de erratas publicada el 3 de enero de 1995. “Artículo 116.- .....I.- y II.- .....III.- .....Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.....Se deroga..... IV.- a VI.- .....”

gistrado. Y por otro lado se derogó el párrafo quinto, que determinaba quien era la autoridad competente para designar a los jueces de primera instancia.<sup>13</sup>

El párrafo tercero estipulaba de manera genérica los requisitos a cumplir para ser Magistrado y debían ser todos los enumerados por el artículo 95 de la Constitución Federal, relativo a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con esta reforma que también afectó al artículo 95.<sup>14</sup>

En el párrafo quinto se salvaguardaba la facultad para los Tribunales superiores de Justicia de cada Estado de designar a los jueces de primera instancia, con esta reforma dicho párrafo se derogó con el objetivo de eliminar “el esquema de nombramiento rígido para los Jueces de los Estados, a fin de que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que estimara más conveniente”.

### III. CRITERIOS MARCO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL LOCAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LA SUPREMA CORTE

La evolución constitucional de los criterios de independencia judicial analizados líneas arriba, van a permitir a la SCJN contar con los elementos suficientes para desarrollar una doctrina constitucional ya en una buena proporción robusta y desarrollada para reforzar la defensa de dicha independencia judicial.<sup>15</sup> En ese sentido, podemos observar una gran diversidad de criterios pero para una exposición general podemos decir que existen tres líneas jurisprudenciales básicas o marco de la SCJN, que todo aquel que quiera aproxi-

---

<sup>13</sup> “La reforma del párrafo tercero tuvo como razón de ser el adecuar los requisitos e impedimentos exigidos para los magistrados locales a los consignados en el artículo 95 para los magistrados federales; y, la derogación del párrafo quinto, tuvo como finalidad el eliminar el esquema de nombramiento rígido para los jueces de los Estados a fin de que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que estimara más conveniente.” En Chanut Esperón, Cynthia, Op. Cit., p. 99.

<sup>14</sup> Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del periodo de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguala los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razones para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno XIII, Enero de 2001, página 497.

<sup>15</sup> En otros lugares he tenido la oportunidad de exponer este sistema jurisprudencial, pero uno que cuenta la historia más completa es, Collí Ek, Víctor, *La magistratura estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 2010.

marse a este tema debe tener presente para ir adentrándose a este conjunto rico de elementos.

Son tres instantes sistemáticos<sup>16</sup> en donde nuestra SCJN ha interpretado los contenidos del artículo 116 fracción III, especialmente refiriéndose a las garantías de la independencia y autonomía judicial.

El primero de ellos fue el Amparo en Revisión 2021,<sup>17</sup> me refiero a la aparición de las Jurisprudencias P./J. 101/200,<sup>18</sup> en donde se sostuvo que

---

<sup>16</sup> Tres momentos sistemáticos quiere decir aquellos donde se han definido marcos claros de desarrollo jurisprudencial, aunque no han sido los únicos, existe una doctrina rica de la independencia judicial local en México, donde se han definido tanto diversos actores a los que esta doctrina puede ser aplicada, como diversos desarrollos de los contenidos estructurales de la independencia —por ejemplo, implicaciones de la estabilidad, remuneración, evaluación de desempeño, entre otros— se puede observar la obra Víctor Collí Ek, *La magistratura estatal. Evolución, consolidación y defensa en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2010.

<sup>17</sup> No. De Registro IUS 6880. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, pág. 497.

<sup>18</sup> PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que “La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados”. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el



se instituían principios básicos que debían respetarse en las entidades federativas, para garantizar la independencia judicial, y la P./J. 107/2000,<sup>19</sup> en

---

ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa designación se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos “en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.”. No. Registro: 190,976. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 101/2000. Página: 32

<sup>19</sup> PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las



donde se enunciaban los criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales locales. En ellas encontramos la primera síntesis de las garantías de independencia y autonomía judicial que emitiera la Corte para el caso de los Poderes Judiciales estatales.

---

Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad. No. Registro: 190,970. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 107/2000. Página: 30

El segundo caso fue la Controversia Constitucional 4/2005 o caso Tlaxcala,<sup>20</sup> me refiero específicamente a la jurisprudencia P./J. 15/2006.<sup>21</sup>

¿Qué dicen estas Jurisprudencias? En una interpretación de los contenidos del artículo 116 fracción III de la Constitución General, ellas se refieren a las garantías de la independencia y autonomía judicial, las cuales son:

Las garantías establecidas en la Constitución:

- 1) La sujeción de la designación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, a los requisitos constitucionales.
- 2) El establecimiento de la carrera judicial (ingreso, formación y permanencia de quienes servirían en los Poderes Judiciales y cierto criterio de preferencia para los que habían ya fungido al interior de estos).
- 3) Seguridad económica de los Jueces y Magistrados (remuneración adecuada e irrenunciable, que no podía ser disminuida durante su encargo).
- 4) Estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, mediante tres aspectos: a) determinación en las Constituciones estatales, del tiempo de

---

<sup>20</sup> Este asunto devino de un proceso de sustitución de magistrados en el Estado de Tlaxcala, mediante una convocatoria pública expedida por el Congreso del Estado en el Periódico Oficial. Sería ponente del caso el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y fue resuelta el 13 de octubre de 2005.

<sup>21</sup> “PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA. La finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que éstas deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversos principios a favor de los Poderes Judiciales Locales, consistentes en: a) el establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, y d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad. Estos principios deben estar garantizados por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor; toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria. No. Registro: 175,858. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006. Tesis: P./J. 15/2006. Página: 1530.

duración en el ejercicio del cargo de Magistrado; b) posibilidad de su ratificación al término del ejercicio, siempre que se demostrare poseer los atributos que se le hubiere reconocido en el nombramiento; y, c) Inamovilidad judicial para los Magistrados ratificados.

Los criterios establecidos por la Corte en relación con esas garantías:

- 1) Establecimiento en la Constitución General de un marco de actuación que vincula a los Congresos como a los Ejecutivos estatales, para nombramiento y permanencia en el cargo de Magistrados.
- 2) Salvaguarda de la independencia judicial.
- 3) Observación de la Inamovilidad, como una de las características de la independencia judicial.
- 4) Dos requisitos de la inamovilidad: a) establecimiento, en las Constituciones estatales, de la duración del cargo de magistrado y que los mismos fungieren ese término establecido; b) posibilidad de la reelección.
- 5) El establecimiento de que la seguridad del cargo se obtiene desde el momento de nombramiento y no hasta la ratificación.
- 6) Evaluación del actuar del magistrado antes de que concluya el período de su nombramiento, para determinar si acredita el cumplimiento de los atributos exigidos en las constituciones y que le llevarían a la reelección o no.

El tercer caso fue la resolución de la Controversia Constitucional 138/2008,<sup>22</sup> en donde la SCJN dando un paso delante de su jurisprudencia protectora, analizaría las consecuencias de la inserción en los textos constitucionales locales de las garantías planteadas en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal. A este fin, estableció qué debe tener la Constitución local para considerarse acorde con los citados principios. La solución fueron 16 requisitos mínimos:

- 1) Previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados (unanimidad de nueve votos).<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Controversia Constitucional 138/2008. Ponente Min. Margarita Beatriz Luna Ramos. Sesión los días: 26 y 28 de octubre, 4 y 8 de noviembre de 2010. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=102458> Todas las ligas presentadas en el estudio han sido consultadas y verificadas al día 31 de mayo de 2018.

<sup>23</sup> Este conteo obedece a la aprobación de cada uno de los requisitos en las discusiones

- 2) Previsión del número de Magistrados del órgano cúspide (mayoría de ocho votos).
- 3) Previsión del número de Magistrados, pero en el sentido de que debe ser un número determinado (mayoría de cinco votos).
- 4) Previsión de los Jueces de Primera Instancia (unanimidad de nueve votos).
- 5) Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado (unanimidad de nueve votos).
- 6) Previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como el garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia; aquí son dos votaciones que se fusionaron en una sola (Se aprobó por unanimidad de nueve votos).
- 7) Regulación de las atribuciones esenciales del órgano cúspide (mayoría de siete votos).
- 8) Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar Magistrados (unanimidad de nueve votos).
- 9) Procedimiento para el nombramiento de Magistrados (unanimidad de nueve votos).
- 10) Previsión de los requisitos mínimos para ser nombrado Juez (mayoría de siete votos).
- 11) Previsión de las Bases generales que acotan las causas de remoción de los Magistrados (mayoría de ocho votos).
- 12) a) El órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover Magistrados (mayoría de ocho votos); b) dicho órgano debe ser colegiado (mayoría de cinco votos).
- 13) Previsión de las Bases generales que acotan las causas de remoción de los Jueces (mayoría de seis votos).
- 14) a) Órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces (mayoría de seis votos); b) dicho órgano debe ser colegiado (mayoría de cinco votos).
- 15) El procedimiento de remoción de los Jueces (mayoría de seis votos)
- 16) La previsión de un sistema que garantice la permanencia de los Magistrados (por mayoría de ocho votos)

---

del Pleno de la Suprema Corte, el día 4 de octubre de 2010. Versiones Taquigráficas de las Sesiones del Pleno, p. 75.77. Todas las sesiones analizadas en el presente estudio pueden ser consultadas en: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

#### IV. DESARROLLOS RECIENTES

Expuestos los criterios marco de la jurisprudencia de la SCJN sobre la independencia judicial local, en este apartado abordaremos los criterios de los asuntos más recientes que se han estudiado sobre este tema. Para ello, tratamos los casos estudiados en el año 2017 y lo que va del 2018, donde podemos ver cómo las diferentes modificaciones normativas aparecidas en los estados de la República, han generado nuevos retos para la defensa de la independencia judicial.

##### 1. *Haber de retiro*<sup>24</sup>

La particularidad de este asunto es que se estudiaba la falta de legislación sobre el haber de retiro para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, indicado por el Ministro ponente como una omisión legislativa absoluta.<sup>25</sup>

De acuerdo con la resolución de la SCJN, el haber de retiro de los magistrados, no debe formar parte de su remuneración, por considerarse un concepto diferente y específico, el cual tiene que estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa a fin de considerar su otorgamiento válido constitucionalmente. De igual manera no debe estar condicionado, ni limitado de forma alguna. La deficiencia normativa entonces se traduce en la afectación a una garantía constitucional de la función judicial y es un detrimento de su independencia. Aunque los estados, indicó la SCJN, tienen reconocida una libertad de configuración legislativa sobre integración, funcionamiento, nombramiento y ratificación de los Poderes Judiciales locales, estos elementos deben respetar la estabilidad del cargo y el aseguramiento de la independencia, cuestiones que al no estar legislado lo relativo al haber de retiro, no se encuentran satisfechas.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Controversia Constitucional 18/2016. Ponente Min. Eduardo Medina Mora. Sesionada el día 3 de julio de 2017. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=193869>.

<sup>25</sup> Sobre este término, la ministra Luna Ramos y el ministro Franco González Salas, se pronunciaron sobre las omisiones como no criterio de procedencia de la Controversia Constitucional, y en específico de que aquí no se trataba de una omisión sin falta de cumplimiento pues había iniciativas en estudio en el Congreso local para suplir este defecto. Sin embargo la mayoría indicaría que sí era procedente en este sentido. Mayoría de 9 votos a favor del proyecto, p. 9.

<sup>26</sup> Unanimidad de 11 votos a favor del proyecto, p. 10. Se dio al Congreso local la

## 2. *Retiro forzoso*

En este asunto se abordó la siguiente pregunta: ¿Cuál es la lectura en Derechos Humanos de la existencia de una reforma constitucional que determine el retiro forzoso de jueces a los sesenta y cinco años?<sup>27</sup>

Esta pregunta fue motivo de un asunto recientemente resuelto por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propósito de un cambio ocurrido en Tlaxcala.

La reforma a la Constitución local que se estudió, contempló como la causa de remoción de jueces de primera instancia el haber cumplido tal edad. Para la CNDH —actores del asunto—, esto era discriminatorio por no existir una justificación razonable y, a su vez, generar una violación a la libertad de trabajo.

La Corte al estudiar, subrayó que el nuevo esquema hacía una distinción entre dos grupos, con base en una categoría protegida constitucionalmente, la edad: los jueces menores de sesenta y cinco años, y los jueces con esa edad. Para los primeros las causas de remoción, entre otras eran: falta de probidad, honradez, sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, etc. Para los segundos, era obviamente el alcance de la edad.

El estudio de la Corte concluyó, así dos finalidades imperiosas a confrontar: la estabilidad y el derecho de acceso al cargo en igualdad de circunstancias; y, el retiro.

Ahora bien, el retiro indicado por este nuevo esquema, dijo la Corte, debía entenderse como forzoso, o dicho de otra forma, como la actualización inmediata de una causa de remoción no condicionada a otra causa o voluntad. En tal sentido, no condicionada a un procedimiento administrativo de responsabilidad y no condicionada a la voluntad de otra autoridad, como por ejemplo, una posible intervención del Consejo de la Judicatura para decidir si cumplida la edad, podía estudiarse la procedencia del retiro o no. Una regla de medida igual para todos en la misma hipótesis.

Finalmente, calificó a la medida como la menos restrictiva de los derechos de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo.<sup>28</sup>

---

obligación de emitir las normas correspondientes, durante el siguiente periodo ordinario de sesiones, mayoría de 9 votos a favor de los efectos, p. 12.

<sup>27</sup> Acción de Inconstitucionalidad 128/2015. Ponente Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión el 10 de julio de 2017. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=191790> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>28</sup> Unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto, p. 11. El Min. Cossío anunció voto concurrente.

### 3. *Ratificación y profesionalismo*

La SCJN analizó la ley orgánica del Poder Judicial de Veracruz<sup>29</sup> sobre el tema del estatuto de los magistrados, sobre ello los temas resueltos fueron:

**Ratificación.** La legislación de Veracruz establecía un término de 10 años improrrogables en el cargo. La normatividad no proveía la posibilidad de la ratificación de los magistrados del Poder Judicial por establecer un solo periodo en funciones.

Para la Corte, las disposiciones de este tipo vulneran la garantía de estabilidad y seguridad en el ejercicio del encargo, pues si bien las entidades federativas tienen libertad de configuración para determinar el tiempo de este, deben establecer la ratificación o reelección a fin de obtener la inamovilidad, de otra manera estarían generando una contradicción directa con la Constitución Mexicana.

En términos de la interpretación que ha hecho la Corte desde asuntos anteriores, es que nos encontramos frente al derecho a la ratificación, que en el caso en estudio se está vulnerando. Por tal motivo, al ser inconstitucional lleva, sin duda, a que los jueces y magistrados sean ratificables y el término como prorrogable, con la respectiva adquisición de la inamovilidad. En ese sentido, expresarían los ministros sobre magistrados y jueces en ejercicio: “son de prorrogarse los nombramientos de los jueces y magistrados que cumplan con los requisitos vía ratificación”.<sup>30</sup>

De igual forma se analizó la determinación del requisito de antigüedad mínima de cinco años de posesión del título de licenciado en derecho. Sobre ello la SCJN resolvió que era inconstitucional ya que el artículo 116 fracción III sobre ello remite a su vez al 95 de la CPEUM, el cual dice claramente que el tiempo de posesión debe ser de diez años.<sup>31</sup>

El tercer tema analizado fue la posible excepción —resuelta por el Consejo de la Judicatura local— de contar con el título de licenciado en derecho para los jueces municipales. A ello la SCJN igualmente resolvió su inconstitucionalidad, en primer lugar por las funciones realizadas, ya que siendo partes integrantes del Poder Judicial necesitan contar con dicho título como

---

<sup>29</sup> Acción de Inconstitucionalidad 79/2015. Ponente Min Eduardo Medina Mora. Sesionada los días 7, 8 y 10 de agosto de 2017. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=186429>

<sup>30</sup> Unanimidad de votos en el sentido de la propuesta del proyecto, sesión del 7 de agosto de 2017, p. 42.

<sup>31</sup> Mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, sesión del 8 de agosto de 2017, p. 33.



garantía de independencia pero igualmente de la sociedad de contar con una justicia adecuada.<sup>32</sup>

#### 4. *Sesiones públicas*<sup>33</sup>

En este asunto una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial estaba determinando que las sesiones del Tribunal Pleno y del Pleno de las salas debían hacerse públicas, video grabarse y transmitirse en vivo. Esto la Corte lo consideró acorde con la obligación de deliberar de manera autónoma e independiente, siempre protegiendo la información reservada y confidencial. Sin embargo, esta circunstancia debe considerarse una posibilidad que se puede establecer en las Constituciones locales, pero no una obligación, ya que cae dentro de la libertad configurativa estatal<sup>34</sup>.

#### 5. *Presidencia del Tribunal y División de Poderes*<sup>35</sup>

En este asunto se analizó el decreto LXV/RFLEY/0014/2016 por el que se renovaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Con este decreto se estaban dando dos eventos.

En primer lugar, se estaban concluyendo prematuramente las labores del Presidente del Tribunal Pleno del Poder Judicial, aunque el nombramiento y destitución del cargo es facultad del propio Tribunal Pleno de acuerdo con el artículo 105 fracción IV de la Constitución Política local.

El artículo segundo transitorio contemplaba la terminación anticipada del cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia actuante, el nombramiento de uno como decano y la elección del Presidente que actualmente se encuentra en funciones.

---

<sup>32</sup> Mayoría de diez votos a favor de propuesta, *Ibidem*, p. 42.

<sup>33</sup> Controversia Constitucional 35/2016. Ponente Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesión el 31 de agosto de 2017. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=196146>.

<sup>34</sup> Unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, p. 53.

<sup>35</sup> Controversia Constitucional 150/2016. Ponente Min. Arturo Pérez Dayán. Sesión los días 2 y 3 de abril de 2018. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207337> Es importante indicar que por lo reciente de la resolución del asunto, aun no se cuenta con un engrose, por lo que el análisis se hizo exclusivamente de las sesiones públicas.

La SCJN resolvió que este precepto normativo debe considerarse inconstitucional por ser contrario a los principios de autonomía e independencia judicial y división de poderes, en razón de que la facultad para tomar estas decisiones son exclusivas del Tribunal Pleno del Poder Judicial y el hecho de que lo haya determinado el legislador violaba dichos principios.<sup>36</sup>

En segundo lugar —reforma al artículo 44— la inclusión del requisito de cinco años de antigüedad para ser presidente del Tribunal.

Sobre ello se resolvió que la norma es constitucional, al buscar que el Presidente sea una persona con experiencia, competencias y conocimientos para la organización jurisdiccional, evitando que lleguen al cargo personas ajenas al Poder Judicial.<sup>37</sup>

## 6. *Nuevo sistema judicial local*<sup>38</sup>

En este asunto se analizaron reformas a la Constitución local donde se pretendió generar un nuevo sistema de impartición de justicia, y se abordaron los siguientes puntos.

Primer tema: “Restricción para que los magistrados y consejeros de la judicatura, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado”.

El análisis de la SCJN se hizo estableciendo que la finalidad de la norma era el impedir que los magistrados en retiro influyeran a los magistrados en funciones o sus antiguos subordinados, pero se decidió que esta no era una medida idónea, porque no se establece de manera efectiva una relación causa y efecto entre la disposición de la norma y la finalidad buscada.<sup>39</sup>

Otro tema tratado: “Atribuciones del Consejo de la Judicatura para aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia.” La SCJN al analizar el artículo 110 fraccio-

---

<sup>36</sup> Unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, sesión del 3 de abril de 2018, p. 11.

<sup>37</sup> Mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto, *Ibidem*, p. 25.

<sup>38</sup> Controversia Constitucional 179/2017. Ponente Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Sesionada los días 5, 9 y 12 de abril de 2018. Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=218665> Es importante indicar que por lo reciente de la resolución del asunto, aun no se cuenta con un engrose, por lo que el análisis se hizo exclusivamente de las sesiones públicas.

<sup>39</sup> Mayoría de 9 votos a favor del sentido del proyecto, sesión del 9 de abril de 2018, p. 28.

nes X y XIV, determinó que debe considerarse inconstitucional en vista de que tiene que respetarse la independencia del Tribunal Superior de Justicia en razón de ejercer su propio presupuesto y no estar supeditado a un órgano administrativo.<sup>40</sup>

Se abordó igualmente el tema: “Integración del Tribunal Superior de Justicia por un mínimo de quince magistrados y magistradas y atribución del Consejo de la Judicatura para aumentar o disminuir su integración, mediante acuerdo de mayoría de sus miembros con motivación y justificación objetiva; así como para determinar el número de sus salas.” El análisis del artículo 100 llevó a la SCJN a determinarlo como inconstitucional.<sup>41</sup>

Un tema calificado de constitucional se refirió a las atribuciones del Consejo de la Judicatura para la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, su facultad para evaluar el desempeño de las magistradas y magistrados y jueces, al igual que resolver sobre su designación, adscripción, remoción o destitución, acordar sus renunciaciones y retiros forzosos, por último, suspenderlos de sus cargos, y presentar denuncias y querrelas en su contra.<sup>42</sup>

Por último, se resolvió inconstitucional la “Imposibilidad para recurrir ante el Pleno de Tribunal Superior de Justicia aquellas resoluciones sobre el retiro forzoso y sobre la suspensión de sus cargos”<sup>43</sup>.

## V. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA NACIONAL DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

Esta iniciativa denominada “Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del sistema nacional de impartición de justicia y organización de los poderes judiciales” fue propuesta por el Presidente de la República y presentada el 28 de abril de 2016 ante la Cámara de Senadores, donde se encuentra pendiente en comisiones.<sup>44</sup>

Cómo se puede ver el objetivo de esta propuesta es determinar la existencia de un Sistema Nacional de impartición de Justicia que integraría al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de las entidades federativas. Para ello pretende crear una facultad para el Congreso de la

<sup>40</sup> Unanimidad de votos a favor de la propuesta, *Ibidem*, p. 35.

<sup>41</sup> Votación favorable, *Ibidem*, p. 36.

<sup>42</sup> Votación favorable, *Ibidem*, p. 37.

<sup>43</sup> Unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto modificado, *Ibidem*, p. 40.

<sup>44</sup> Consultable en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentidoAsuntos.php?SID=8da4d603d3762ba48761cee52e334f88&Clave=3377549](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentidoAsuntos.php?SID=8da4d603d3762ba48761cee52e334f88&Clave=3377549)

Unión para expedir una ley general que establezca las bases del mismo sistema. Ahora bien, lo interesante para nosotros de esta propuesta, es que se proponen líneas para el fortalecimiento de los poderes judiciales locales que pudiéremos ver concretadas en un futuro próximo.

Una de ellas es la designación de magistrados, de acuerdo con esta propuesta se deberá hacer mediante concursos de oposición abierto a fin de lograr que los mejores candidatos lleguen a los puestos.

El concurso de oposición se realizaría ante el Consejo de la Judicatura local haciendo un balance entre aquellos sustentantes que provengan de la impartición de justicia y aquellos que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio actividad jurídica.

Se determina que es el Gobernador del Estado quién propondría a una persona dentro de las 10 mejores calificaciones, para su ratificación por el Congreso y este tendría 30 días naturales para resolver. En caso de no aceptar, el Gobernador haría una segunda propuesta, también dentro de la lista citada. Si el Congreso rechaza esta segunda, vendría una tercera, pero ya designación del Gobernador dentro de las personas restantes.

Otro elemento es que a fin de profesionalizar las funciones administrativas, se establece la obligación de contar con un Consejo de la Judicatura local y que estos desempeñen funciones coherentes en todo el Sistema de Impartición de Justicia. La integración de los consejos puede ser de 5 o 7 consejeros pero buscando siempre un equilibrio de representación de los poderes públicos.

Se establece la facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para designar a su presidente cuya duración sería determinada en las constituciones locales, junto con la posibilidad establecer la reelección.

Se establecen como definitivas e inatacables las determinaciones de los consejos de la judicatura, salvo aquellas relacionadas con la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces o magistrados, lo que sería recurrible frente al Tribunal Superior de Justicia en Pleno.

En vista de que estas determinaciones son para las entidades federativas se hace, igualmente para el Poder Judicial de la Ciudad de México.